

2019-351

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1066

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de la empresa "SEGURIDAD ATLAS LTDA" de Pereira, al proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la menor I.M.C, representada por SANDRA BIBIANA CEBALLOS MARTINEZ, contra GIOVANNY MORALES LOPEZ, mediante el cual informa que el demandado no tiene vinculación allí.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

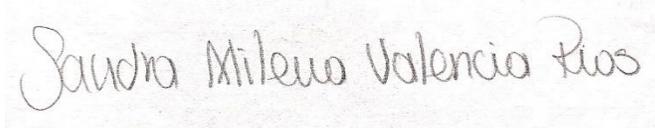
JUEZ

Oecp

2019-351

2019-362

CONSTANCIA-. Manizales, septiembre 18 de 2020. La dejo en el sentido que la parte actora presentó la constancia de la citación del demandado, realizada el pasado 25 de agosto. Queda pendiente la notificación. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1067

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial junto con las constancias de citación al demandado, remitido por el apoderado de la parte actora, al proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por MARIA CECILIA PEREZ MUÑOZ, en contra de SANTIAGO GIRALDO JARAMILLO.

Se requiere a la parte actora, para que proceda a efectuar la notificación del demandado en los mismos términos y, aportar las constancias al despacho.

NOTIFIQUESE

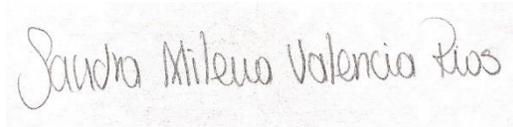


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2019 - 382

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales septiembre 18 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado judicial del demandado, presentó memorial allegando recibos de pago y consignaciones, sin haber acreditado su envío a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

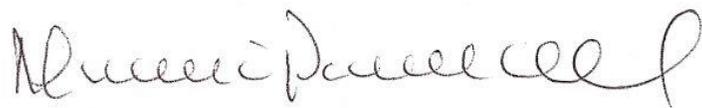
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1087

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la menor L.S.G, representada por su progenitora VERONICA GONZALEZ GONZALEZ, contra JOAN MAURICIO SIERRA GARCÍA, en consideración a la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte que presentó el memorial, para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1074

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte

En el proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por LUISA FERNANDA POSADA LOAIZA, en contra de CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ PRADO, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado allega la información de su canal digital y el de la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 009

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1088

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por OSIAS MONTAÑEZ GUERRERO, contra LUZ MARINA BULLA OROZCO, se agregan los memoriales que anteceden, en los que la apoderada del demandado aporta los canales digitales propios y de su representado y la constancia del envío a la parte contraria de dicha información.

Se fija como fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos el 23 de noviembre de 2020, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Se requiere a las partes para que presenten con anterioridad a la fecha señalada el escrito de inventario, con el fin de dar agilidad a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



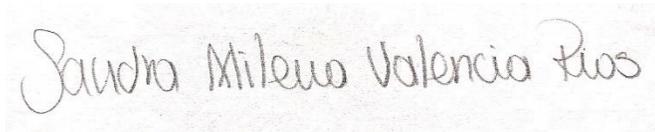
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

RADICADO 2020-011

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 21 de 2020. La dejo en el sentido que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, sin efectuar la relación de los abonos hechos por el demandado en el proceso. Tampoco aportó la constancia de envío del memorial al demandado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1068

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte actora en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por JUAN CAMILO CIFUENTES NIETO, contra GIOVANNY CIFUENTES CARVAJAL, para que presente la liquidación del crédito efectuando la relación de los abonos efectuados por el demandado, teniendo en cuenta las fechas de los mismos, para lo cual, si lo considera puede solicitar la información al teléfono 3154094627 sección títulos, al cual se le ha dado publicidad a través de la página del Consejo Seccional.

Igualmente, para que acredite el envío del memorial a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que de conformidad con el decreto citado y el artículo 78 Numeral 14 del Código General del Proceso, de todo memorial o actuación que presenten, deben remitir copia a la contraparte, a través de cualquier canal digital, so pena de la sanción mencionada en la norma.

La dirección y teléfono del demandado, es:

Carrera 5 #17-08, Altos de Bella Vista, Villamaría – Caldas.

312-781-3643.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-011

Radicado 2020-031

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1089

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso de SOLICITUD JUDICIAL DE APOYO, de ALEYDA DUQUE QUINTERO, contra MARIA CARLINA QUINTERO DE DUQUE, se agrega el memorial que antecede en el cual la actora acepta la designación como curadora provisoria, teniéndose por posesionada en el cargo y autorizándola para ejercerlo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

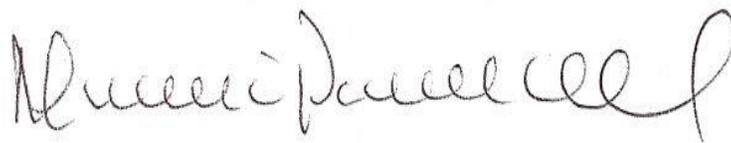
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1078

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por los menores DDR Y VDR, representados legalmente por su progenitora LUZ BIBIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, en contra de MIGUEL ANGEL DUQUE ALZATE, se agrega el memorial que antecede, presentado por el defensor de familia, mediante el cual allega constancia de envío de la notificación por aviso al demandado, la cual de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mencionado aviso en su lugar de destino.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-073

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1069

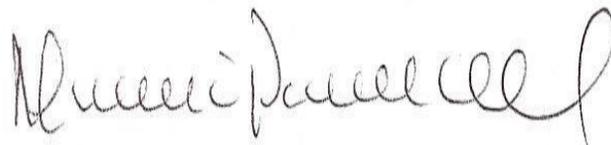
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de Bancolombia, al proceso de ALIMENTOS PARA MENORES, promovido por la menor C. T. I representada por NATALIA IZQUIERDO PATIÑO, en contra de JOAN SEBASTIAN TORRES GIL, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que surtió efecto la medida de embargo, frente a una cuenta de ahorros.

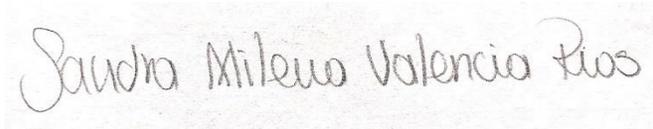
Líbrese oficio con destino a la entidad bancaria, comunicando el número de la cuenta del despacho.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 18 de 2020. La dejo en el sentido que el término de traslado de las excepciones corrió durante los durante los días 14, 15 y 16 de septiembre, la parte demandante se pronunció con escrito que antecede. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1075

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el menor JGR, representado legalmente por su progenitora MARÍA FULVIA RÍOS LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra de ELKIN GÓMEZ LÓPEZ, se agrega el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la demandante se pronunció sobre las excepciones.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita el trámite de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3

del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Una vez repose la anterior información, se proferirá auto decretando las pruebas y señalando fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-084
CUE

2020-089

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



**PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
(NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**

SENTENCIA NÚMERO 037

SOLICITANTE: MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO

RADICADO: 17001311000720200008900

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso promovido por **MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO**, con el cual pretende la declaratoria de nulidad de uno de los registros de nacimiento de su hija menor **MICHELLE VASQUEZ LOAIZA**.

ANTECEDENTES:

La señora **LOAIZA ARANGO**, mediante demanda presentada a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad del registro civil de nacimiento de la menor **MICHELLE VASQUEZ LOAIZA**, realizado en la Notaría única de

Salamina (Caldas), bajo el serial No. 40560383 de fecha 8 de octubre de 2011, toda vez que dicha inscripción se hizo con declaración de testigos que indicaron que había nacido en ese municipio, hecho que no corresponde a la realidad, toda vez que es oriunda del condado de Kane, Geneva, Illinois (Estados Unidos), requiriendo resolver este asunto con el fin de tramitar la expedición de la tarjeta de identidad de la citada.

HECHOS:

En resumen, los hechos expuestos en la demanda consisten en que **ELIAS VASQUEZ SANDOVAL**, de nacionalidad mexicana, padre de **MICHELLE**, en visita que realizó a este país en octubre de 2011, procedió a su registro en el municipio de Salamina (Caldas), probando el nacimiento con declaración de testigos.

Posteriormente, el día 10 de julio de 2013, en una nueva visita a Colombia, se presentó a la Notaría Primera de Bogotá, donde registró nuevamente a su hija con el certificado de nacimiento expedido por la autoridad competente en la ciudad de Geneva, condado de Kane, Illinois (Estados Unidos).

PRUEBAS APORTADAS:

- Copia del registro civil de nacimiento de **MICHELLE VASQUEZ LOAIZA**, expedido por la Notaría Primera de Bogotá.

- Copia del registro civil de nacimiento de **MICHELLE VASQUEZ LOAIZA**, expedido por la Notaría Única del círculo de Salamina (Caldas).

PRUEBAS SOLICITADAS:

De la Notaría Única de Salamina, remitieron la prueba sobre los documentos que sirvieron de base para el registro de **MICHELLE**, allegando las declaraciones rendidas por **JOSE GERMAN ARANGO MUÑOZ y SANDRA MILENA ARANGO GALVIS**, quienes afirmaron que era hija de **ELIAS VASQUEZ SANDOVAL y MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO**, y había nacido en la vereda San Pablo de dicho municipio.

De la Notaría Primera de Bogotá se recibió respuesta a oficio enviado por el Juzgado, en la que indicó que la menor fue registrada en dicha oficina, remitiendo fotocopia auténtica de los documentos que sirvieron como base para la inscripción, consistentes en acta de registro, traducción y documentos de identidad.

Se aportó igualmente el registro civil de nacimiento expedido por el registrador del Condado de Kane, Geneva, Illinois, donde certifica el nacimiento de **MICHELLE VASQUEZ**, el 24 de junio de 2011, en el Hospital: Sherman Hospital Association, de la ciudad de Elgin. Dicho documento se aportó debidamente apostillado y obra con el reconocimiento paterno por parte de **ELIAS VASQUEZ SANDOVAL**.

CONSIDERACIONES:

La normatividad legal determina la manera como se deben registrar los nacimientos de hijos de colombianos en el exterior y es así como el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 47, indica:

“Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente. Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.”

De otra parte, las causales de nulidad formal de un registro del estado civil, están consagradas en el artículo 104 del mencionado Decreto, que señala:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1) Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia...”

Es así como en la Notaría Primera de Bogotá, se procedió a la inscripción el 10 de julio de 2013, del nacimiento de la menor **MICHELLE**, de conformidad con el artículo 47 citado, pues se aportaron los documentos que acreditaban su

nacimiento en un hospital de la ciudad de Elgin, condado de Kane.

En caso similar, el Tribunal Superior de Pereira se pronunció sobre la doble inscripción en el registro, en decisión proferida en expediente 2016-00012-01, donde se dijo:

"...En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en que evidenció como error en el registro civil hecho ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, que el lugar de nacimiento figura en ese mismo municipio, cuando ello realmente ocurrió en el municipio de Sucre del Estado Zulia de Venezuela, lo cual en términos del artículo 104-1º del Decreto 1260 de 1970, constituye una nulidad por falta de competencia del funcionario que registró el nacimiento en este país; pues ha debido hacerse ante cónsul nacional con sede en ese país o en cualquier notaria de la ciudad de Bogotá (Artículo 47 del citado decreto)."

Por lo anterior, y al haberse demostrado con documentos idóneos que la menor **MICHELLE VASQUEZ LOAIZA** nació en el exterior, según información anotada, se declarará la nulidad del registro civil de nacimiento realizado en la Notaría Única de Salamina (Caldas), bajo el indicativo serial No. 40560383 de fecha 8 de octubre de 2011, quedando con plena validez el realizado en la Notaría Primera de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 52958393 de fecha 10 de julio de 2013.

Se librarán las comunicaciones pertinentes a la Notaría única de Salamina Caldas y a la Registraduría Nacional del

Estado Civil, en aplicación al artículo 96 de la norma citada, que determina:

“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

Por último, como se infiere de los hechos contenidos en la demanda, la posible comisión de un delito por parte de **ELÍAS VÁSQUEZ SANDOVAL**, con pasaporte mexicano 07140207498, padre de la menor y los testigos que rindieron su versión sobre el nacimiento de **MICHELLE** ante la Notaría única de Salamina, Caldas, **JOSÉ GERMÁN ARANGO MUÑOZ**, con cédula 15.962.382 y **SANDRA MILENA ARANGO GALVIS**, con cédula 25.112.312, se dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, adjuntando los anexos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad del registro civil de nacimiento de la menor **MICHELLE VASQUEZ LOAIZA**, realizado en la Notaría única de Salamina (Caldas), bajo el indicativo serial No. 40560383 de fecha 8 de octubre de 2011, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes, informando lo decidido a la Notaría única de Salamina, Caldas y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EN FIRME esta decisión y realizado lo anterior, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

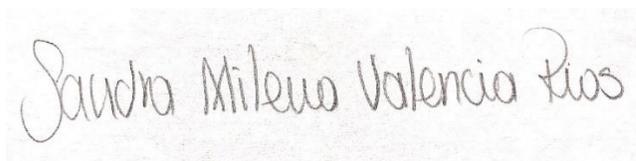
JUEZ

2020-089
Oecp.

Radicado: 2020 - 100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de septiembre de 2020. La dejo en el entendido que el expediente consta de las siguientes piezas procesales: Demanda y anexos, auto admisorio de la demanda, comprobante de entrega al demandado del auto admisorio de la demanda, auto que agrega el mencionado memorial. La demanda y sus anexos, fueron puestos en conocimiento del demandado a través de correo electrónico enviado por la parte demandante el pasado 20 de agosto; así también se procedió respecto del auto admisorio de la demanda con entrega al demandado por medio digital, por envío efectuado tanto por el juzgado el 3 de septiembre, como por la parte demandante el 31 de agosto de 2020. El auto del 7 de septiembre de 2020 y la constancia secretarial, que dan claridad sobre el término contabilizado a la parte demandante, fue publicado a través de estado y puesto en conocimiento del público en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial reservado para este despacho judicial, a través del estado electrónico. En este expediente y en el que contiene el proceso radicado 2019-207 de divorcio entre las partes en este asunto, no se evidencia renuncia al poder del representante judicial del hoy demandado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1090

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO, contra JULIAN BERNAL ESCOBAR y, en consideración a la constancia secretarial que antecede, se agregan los memoriales suscritos por el demandado y su apoderado judicial, advirtiéndole que no obra dentro del plenario renuncia por parte del DR. GERMAN ARTURO MONTES CAMARGO al encargo encomendado; sin embargo, atendiendo el poder otorgado por el demandado al DR.

DAGOBERTO GIL SALAZAR, se tiene por revocado el poder conferido al primero y se reconoce personería jurídica a este último para que represente los intereses de BERNAL ESCOBAR, dentro de este asunto.

En relación al envío del proceso digital y, pese a haber tenido acceso al mismo la parte demandada, el despacho accede a lo solicitado. Por secretaría envíese copia del expediente a la dirección de e-mail que obra en el documento adjunto.

NOTIFÍQUESE

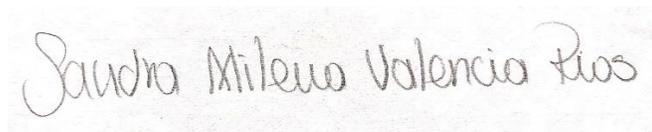
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 18 de 2020. La dejo en el sentido que el término para subsanar la demanda venció el día 11 de los corrientes a las 5 de la tarde.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1070

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

La anterior demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por el señor **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO** fue subsanada y, no obstante haberse indicado que el procedimiento a seguir es el de un proceso VERBAL DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se le imprimirá el de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el artículo 577, numeral 9 del Código General del Proceso.

Por reunir la demanda, los requisitos del artículo 82 de la obra citada, se admitirá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por el señor **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda:

- Registro civil de nacimiento del señor FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO, expedido por la Notaría Primera de Manizales.
- Registro civil de nacimiento del señor FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO, expedido por la Notaría Segunda de Manizales.
- Registro civil de nacimiento del señor FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO, expedido por la Notaría Tercera de Manizales.

CUARTO: DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

- Se ordena oficiar a las Notarías Primera, Segunda y Tercera de esta ciudad, para que informen al Despacho qué documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento del señor FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO y enviar copia.

Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1091

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor J.D.G.G., representado legalmente por su progenitora ANA MARÍA GARCÍA RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES GARCÍA GARZÓN, se agrega el memorial que antecede, accediendo el despacho a lo solicitado, disponiendo notificar a las entidades bancarias y pagador del demandado, a través de los correos electrónicos suministrados, las medidas cautelares decretadas. Por secretaria envíense los oficios correspondientes.

Se allega igualmente poder en donde se evidencia el canal digital de la profesional del derecho, atendiendo lo dispuesto por el despacho en auto anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1071

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por JOHN ALEXANDER TABORDA OCAMPO, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE, la cual reúne las exigencias de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Se requerirá al apoderado para que anexe poder donde figure su correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5.

En cuanto a la medida provisional se niega, teniendo en cuenta que las visitas se encuentran reguladas por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por JOHN ALEXANDER TABORDA OCAMPO, a través de apoderado judicial, en contra de

SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE.

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

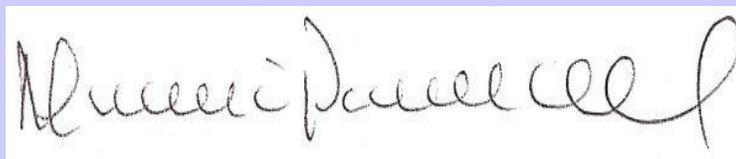
Tercero: NOTIFICAR este auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, previa entrega de las copias aportadas y sus anexos.

Cuarto: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, en la forma indicada en la parte motiva.

Quinto: NEGAR la medida provisional por lo indicado anteriormente.

Sexto: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DANIEL VALENCIA LÓPEZ, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-113
Caro U.

2020-114

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

RADICADO: 17-001-31-10-007-2020-00-114-00

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO

Se resuelve a través de la presente providencia sobre el retiro de la demanda solicitado por el apoderado demandante, en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), promovido por MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO.

En tal sentido el artículo 92 del Código General del Proceso, establece sobre el RETIRO de la demanda:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...” (...).

Se considera entonces pertinente aceptar el retiro de la demanda formulado y en consecuencia, se decretará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

1º ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), promovido por MARIA ALEJANDRA LOAIZA ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º DISPONER el archivo de las presentes diligencias en forma definitiva, sin más actuación.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ